

ORD.: N° 1961

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 1576 de 5 de octubre de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por CANAL 13 S.p.A y aplica la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 2 de julio de 2018, de su programa "El Cuerpo no Miente".

SANTIAGO, 06 DIC 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAVIER IGNACIO URRUTIA URZÚA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE CANAL 13 S.p.A  
INÉS MATTE URREJOLA 0848, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 3 de diciembre de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 26 de noviembre 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 4 denuncias en contra del programa "El Cuerpo no Miente", exhibido el día 02 de julio de 2018, por CANAL 13 S.P.A. Una de ellas, realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, denunciando afectación de derechos y garantías constitucionales de las personas exhibidas en el programa.

A continuación, se transcriben las tres denuncias ciudadanas:

*«Estimados. Buenos días, mi denuncia hace referencia al programa "El cuerpo no miente" emitido el día lunes 02 de Julio por Canal 13, a las 23:30 hrs., en el cual salieron imágenes y el nombre completo de mi hijo (Maximiliano González) situación que era desconocida por él y su familia hasta unos días antes al verlo en un anuncio del programa (anuncio que se emitió al menos 6 veces al día desde el día 28/06).*

*Existe hoy una denuncia por violación de secreto del artículo 246 del Código Penal en contra de los funcionarios policiales que permitieron grabar o filtraron las imágenes del procedimiento relativo a mi hijo, en directa vulneración a los artículos 92 y 182 del CPP. La demanda está realizada en el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC: 1810029866-6 Y RIT: 3650-2018.*

*Dado la denuncia, se comunicó con Canal 13 previo a la emisión del programa, pero ellos desestimaron hacer cualquier modificación a las imágenes del programa. Entendiendo que el daño causado a mi hijo ya es irreversible, lo que solicito es que se eliminen, de la web y redes sociales del canal, las imágenes que siguen publicadas donde muestran a Maximiliano. De antemano muchas gracias. Quedo atenta a sus comentarios.» Denuncia CAS-19367-W3P5H4.*

*«En un contexto del país donde ha aumentado el rechazo a los inmigrantes este programa aumenta este rechazo al mostrar en su mayoría casos de extranjeros que pudiesen estar mintiendo para ingresar a nuestro país. Esto deja una impresión de que la mayoría de los extranjeros mienten al ingresar.» Denuncia CAS-19489-T9Q0F3.*

*Programa de televisión exhibe rostros de personas durante procedimientos policiales, se les imputa delitos dándolos por ciertos sin juicio previo, se toma declaración sin presencia de abogado, se exhibe información de las personas, tales como sus nombres, origen, delitos imputados. Vulnera la intimidad, la honra, el principio de inocencia, el debido proceso, el derecho a no auto incriminarse.» Denuncia CAS-19126-T2X9V6;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6364, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 S.p.A, por presuntamente infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 2 de julio de 2018, de su programa “El Cuerpo no Miente”, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y distintos Derechos Fundamentales -vida privada e intimidad, imagen, presunción de inocencia-, de personas que aparecen siendo pesquisadas por personal de la Policía de Investigaciones;
- V. Que, los descargos de la concesionaria son, en síntesis, los siguientes, en los cuales solicita al H. Consejo absolverla de todos los cargos formulados, o en subsidio, aplicar la sanción de amonestación, según la Ley N° 18.838:

1.- Indica que “*El cuerpo no miente*” es un programa del género “Docu-reality” en el cual se muestran algunos de los operativos que realiza Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones de control migratorio, con el objetivo de mostrar la realidad documentada en formato audiovisual. Sostiene que Canal 13 recoge un formato ya existente a nivel mundial, buscando dar a conocer la cotidianidad de los procesos migratorios, contribuyendo a formar opinión social respecto del funcionamiento de la PDI.

2.- Argumenta, que el programa responde a un formato de docurrealidad exitoso en otros países, cuyos episodios se transmiten en televisión abierta y TV cable en distintos canales, sin que exista, hasta ahora, reproche alguno por parte del CNTV, lo que dejaría en una situación de indefensión a la concesionaria.

3.- Sostiene, que el acceso al aeropuerto se propició con la autorización y previa coordinación de quienes tienen el control de las operaciones del Aeropuerto de Santiago. Asimismo, indica que todas las grabaciones se realizaron en conjunto y autorizados por la PDI. En este sentido, concluye que todos los procesos se llevaron a cabo conforme a las indicaciones e instrucciones que el personal de turno efectuó al efecto, y únicamente en aquellas oficinas de libre acceso público y que fuesen definidas así por la PDI, por lo que su actuar no sería arbitrario ni ilegal en este aspecto.

4.- Afirma, que Canal 13 contó con autorización para grabaciones en casos que no se observaron conductas contrarias a la ley y que no estimó necesario contar con autorizaciones de aquellos sujetos “*sorprendidos de manera in fraganti cometiendo delitos, especialmente aquellos relativos a infracciones a la ley de drogas*”<sup>1</sup>. Agrega que, a modo ejemplar, adjunta<sup>2</sup> autorizaciones y cesiones de derecho suscritas por personas que fueron parte del Programa, pues cree que este tipo de análisis y control excede con creces las facultades del CNTV.

5.- Hace presente ciertos elementos de hecho respecto del programa, a saber:

a. Que, todos los procedimientos fueron realizados de forma directa y personal por funcionarios de la PDI, incluso algunas veces con el registro audiovisual realizado por ellos mismos. Agrega que Canal 13 se limitó a registrar en un lugar de libre acceso público el actuar de un órgano del Estado, cuya actuación está sujeta al principio de publicidad general.

b. Que, todos los procedimientos y las grabaciones se realizan en un lugar de libre acceso público y donde no existe una expectativa de privacidad. A su juicio, el ejercicio y cobertura de una labor profesional como el que realiza la PDI al efectuar un control de equipaje, o al preguntar por los motivos de ingreso al país, no es parte de la esfera íntima de la persona, pues es razonable sostener que nadie puede tener una expectativa de intimidad al concurrir a los aeropuertos.

c. Que, todas las personas que fueron parte del programa supieron que estaban siendo grabados, y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias.

d. Que, ningún procedimiento documentado se efectúa con el ánimo de perturbar en sus derechos a quienes transitan por el aeropuerto, sino más bien se trata de procedimientos normales y de rutina, los cuales tienen sustento las atribuciones legales de la PDI.

<sup>1</sup> Página 3 escrito de descargo de la concesionaria, ingreso 2439/2018

<sup>2</sup> Se adjuntan 3 fotocopias simples en blanco y negro de documentos titulados “*Cesión de derechos de imagen*”

e. Asegura que, en todas las historias documentadas, la relación entre sus protagonistas, la PDI y el equipo periodístico se da en un ámbito de respeto e incluso amabilidad. Es cierto que durante esta interacción se pueden generar situaciones de tensión ante las preguntas efectuadas por los oficiales de la PDI, los cuales son recogidos por parte de nuestro equipo y enfatizados con la voz en *off*, pero todos ellos fueron utilizados bajo la línea y el convencimiento de la libertad de emitir opiniones inherentes a toda persona.

6.- Menciona, que no se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.

7.- Estima que, a partir de la construcción argumentativa señalada en el cargo, y ante una eventual aplicación de una sanción al primer capítulo de una temporada, se configuraría un acto de censura *a posteriori*, desconociéndose los resguardos que razonablemente se pueden obtener con ocasión del ejercicio del periodismo y de la producción de un programa de televisión.

8.- Respecto de los cargos sobre una supuesta vulneración de la dignidad de quienes participan del programa, estima que el H. Consejo comete dos errores de conceptualización y ponderación. El primero, señala, sería la confusión del concepto de dignidad personal con el de honorabilidad que merecen las personas en su trato social, por lo que los reproches de índoles sociales estarían fuera de las atribuciones del CNTV. El segundo error mencionado, se daría, a su juicio, frente a la “*dicotomía insinuada por el CNTV*”, en cuanto a que un programa de *Docurrealidad* no pueda, al mismo tiempo, ser informativo. Agrega que algunos de los casos exhibidos tienen un interés público comprometido, por lo que estima que, negar todo valor periodístico a su programa no tendría razón de ser.

9.- Señala la existencia de un error de redacción en un pie de página del oficio de Formulación de cargos<sup>3</sup>, que, a su parecer, vulneraría el debido proceso, dejando en indefensión administrativa a su representada.

10.- Respecto de la línea argumental del programa, señala que Canal 13, por medio de un programa de *docurrealidad*, busca descifrar, mediante el análisis del lenguaje no verbal y con herramientas de estudio audiovisual si alguno de los involucrados dice o no la verdad. De esta forma, este sería el sentido de cubrir el actuar de un órgano del Estado como lo es la PDI, para exhibir la forma en que éste se manifiesta como praxis profesional ante la posibilidad de llegar a la verdad de los hechos y del control del relato de los viajeros.

11. Finalmente, alega la imposibilidad de dar por establecido en vía administrativa la infracción de derechos fundamentales de terceros, pues ello correspondería a la definición de jueces de alzada por medio de las herramientas que la Carta Magna ha establecido para ello;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Cuerpo no Miente” es un programa que pertenece al género *docurreality*, que presenta historias de retenciones de la PDI en la aduana del aeropuerto de Santiago. La Policía interroga y registra a viajeros en razón de una sospecha o inconsistencia al pasar por los controles de inmigración. En un pequeño cuarto, funcionarios de Policía de Investigaciones formulan preguntas a los viajeros y revisa sus equipajes, mientras ellos son grabados por cámaras. Un especialista en lenguaje corporal, y algunas veces el conductor, analizan en *off* sus reacciones, movimientos y posturas corporales.

DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN (23:41:52 - 00:52:10):

La emisión estreno de “*El Cuerpo no Miente*” comienza con un resumen y presentación del formato del programa- análisis del lenguaje corporal y no verbal de viajeros siendo interrogados por funcionarios de PDI-, para luego exhibir una breve compilación de imágenes de casos que se exhibirán en la emisión y a lo largo de la temporada.

Inmediatamente, se da inicio a la emisión estreno. Este episodio relata ocho situaciones ocurridas en el aeropuerto de Santiago, en donde funcionarios de Policía Internacional interrogan a nueve personas por diversos motivos.

Durante las interrogaciones, las cuales son registradas por el equipo del programa y por funcionarios de la PDI que llevan cámaras deportivas adheridas a sus uniformes, se interpreta el lenguaje corporal de los sujetos, lo cual se complementa con el análisis que realiza el experto en comunicación no verbal- Exequiel Tapia-, y con la lectura que va dando el conductor Leo Castillo en *off*.

CASO 1:  
(23:44:57- 23:58:17)\_Se informa que funcionarios de la Policía Anti Narcóticos del aeropuerto detectaron a dos hombres sospechosos en un vuelo nacional proveniente de Iquique. Agregan que fueron los *guías caninos* los que alertaron a los funcionarios. Inmediatamente, se exhibe a un hombre siendo olfateado por dos perros, para luego ser abordado por una funcionaria de PDI. El hombre es escoltado hasta una sala en donde será revisado. En este lugar, se observa cómo el hombre es sometido a un registro corporal, mientras la voz en *off* relata un análisis del lenguaje corporal del sujeto. A partir de este registro, se encuentran dos “paquetes” en las zapatillas

<sup>3</sup> Se utilizó la palabra *internos* en vez de *viajeros*, y se hizo referencia a un organismo estatal diverso a PDI.

del viajero. Analizado su contenido, se informa que se trata de una sustancia ilícita, específicamente, base de cocaína.

El hombre, al ser interrogado por los funcionarios, relata que no sabía exactamente lo que transportaba y que le pagarían 1.000 dólares luego de la entrega del encargo en Santiago. Se le informa que ha cometido el delito de tráfico de drogas y quedará en calidad de detenido. Seguidamente, el relato informa que mientras el sujeto boliviano es registrado en profundidad, otro ciudadano boliviano del mismo vuelo es llevado para ser revisado. Se exhibe al hombre siendo interrogado, para luego proceder con el registro corporal y de vestimenta. El conductor analiza los gestos del hombre, relatando: «Este boliviano dice que no sabe nada, pero si nos fijamos en sus manos, claramente hay una tensión, acá se evidencia a través de la expresión corporal un nerviosismo total. *(Mientras el hombre es cacheado por funcionario de la PDI)* La postura de sumisión de este sujeto también es una señal de que viene por algo que es un delito, ni siquiera pestañea.»

Al igual que con el primero, se encuentran “paquetes” en las zapatillas del sujeto. Analizados, arrojan resultados positivos para base de cocaína. Interrogado por una funcionaria de la PDI, el individuo expresa que le pagarían por transportar las sustancias al lugar de destino, que nunca había hecho esto anteriormente, accediendo a ello por una necesidad económica, y que venía sin acompañantes en el avión. El relato en off señala que, a partir de la similitud en el modo de ingresar las sustancias, existiría un vínculo entre ambos sujetos. La funcionaria de la PDI le informa que quedará detenido por tráfico de sustancias ilícitas.

El segmento termina con una imagen congelada de los dos sujetos y una leyenda que menciona el nombre completo de ambos y los cargos por los que serán imputados. La voz en off lee en detalle sus nombres, los delitos y las penas asignadas a ellos, para luego informar que ambos individuos permanecen en prisión preventiva.

#### CASO 2:

(23:58:25-00:06:16) El caso comienza informando que la PDI debe hacerse cargo de chilenos que ingresan al país al ser deportados o expulsados de otros países. Inmediatamente, se exhibe una fotografía del rostro de un hombre, acompañada con su nombre completo, su edad y país del que llega a Chile. La voz en off identifica al sujeto, e informa que es un chileno de 32 años que viene deportado desde Estados Unidos por trabajar sin la visa correspondiente. Agrega que el individuo desconoce que este no será el único problema que tendrá que enfrentar al llegar al país. En este momento, se observa el instante en el que el hombre es abordado por dos funcionarios de la PDI y luego caminan hacia una sala en donde se verificarán sus antecedentes. El hombre les informa que cumplió 6 años de condena por un delito de robo con fuerza y que había acudido al Juzgado antes de salir de Chile, en donde se le otorgó permiso para salir del país.

Seguidamente, se exhiben escenas al interior de la sala utilizada por PDI para interrogar y/o examinar a los viajeros. La voz en off comienza a analizar el “*lenguaje corporal*” del hombre, señalando que parece estar relajado, denotando tener el “*control de la situación*”. Sin embargo, a los pocos segundos, la voz en off comienza a analizar un aparente “Tic”-movimiento involuntario repetitivo- en su boca. Se realiza un acercamiento a su rostro mientras intenta taparlo con su mano o un papel, pero es grabado desde distintos ángulos.

Luego, se exhibe la conversación que mantiene con el oficial de Policía de Investigaciones. Contesta a las preguntas sobre el trabajo que realizó en Estados Unidos, el lugar en el que trabajaba y el motivo de su deportación. En un momento, el funcionario de PDI se retira para consultar el sistema, momento en el que el hombre se relaja y conversa con el equipo de producción del programa televisivo.

A las 00:03:20 ingresa una funcionaria de PDI, quien le realiza un proceso de verificación de identidad de huellas. Durante este proceso, la cámara realiza acercamientos a su rostro para exhibir su *TIC* nervioso. Luego de esto, se exhibe el momento en el que el funcionario de la PDI, Inspector Miguel Orellana, le informa que, revisado el sistema, mantiene dos órdenes de detención del año 2017. El hombre contesta que cumplió 61 días y que luego pidió permiso al Tribunal para salir del país en marzo, momento en el que no existían las mencionadas órdenes de detención. El inspector le informa que, probablemente, el permiso para salir del país era por un periodo acotado de tiempo, y que, al no presentarse a audiencias posteriores, se haya emitido una orden de detención.

Finalmente, el inspector le informa que quedará detenido y le lee sus derechos. El caso termina con una imagen en blanco y negro del sujeto junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que actualmente se encuentra en libertad después de comparecer ante Tribunales.

#### CASO 3:

(00:06:17-00:13:50) Dos funcionarios de PDI se encuentran en el sector de inspección primaria de Policía Internacional. La voz en off señala que se fijan en un sujeto, por lo que lo abordarán. Se observa el momento en el que un hombre camina hacia la cámara (situada en uno de los Funcionarios de PDI). Se le piden sus documentos de identidad y luego se le pregunta el motivo y duración de su visita en Chile. Mientras el sujeto contesta a las preguntas de los inspectores, la voz en off señala: «Al inspector Nicolás Herrera no le calza la historia de este italiano. Nunca lo miró a los ojos por mucho rato. Eso quiere decir que algo podría estar ocultando, y si descubren que está mintiendo, será enviado de vuelta a su país. Lo llevan a la oficina de extranjería para ahondar en su relato. (...) Los oficiales revisarán sus maletas en busca de evidencia que respalde sus sospechas.».

Una vez retirado el equipaje, es trasladado a la oficina. El conductor señala: «*La legislación vigente ampara el actuar de la Policía de Investigaciones, obviamente, en estos casos. Y así evitar que personas entren de manera ilegal o sin los documentos necesarios.*».

La cámara exhibe al hombre esperando dentro de la oficina de extranjería. Realizan un acercamiento a su rostro para analizar sus gestos, en donde se observa que tiene su mano cerca de su boca. En este momento, se minimiza la imagen en un pequeño recuadro y se da paso a un análisis de Exequiel Tapia, experto en comunicación no verbal. El experto señala que “*cuando nos tapamos la boca con las manos es porque queremos ocultar u omitir información que estamos sintiendo*”, y que esta conducta se exagera cuando estamos mintiendo. Se vuelve a la imagen del ciudadano italiano con la mano sobre su boca, y se escribe un texto a su lado en el que se lee: “OMITE INFORMACIÓN”.

Luego de realizar un par de preguntas más, el inspector procede a revisar el equipaje del ciudadano italiano. Pone las maletas sobre una mesa y comienza a abrirlas. Se utiliza una música de suspenso, mientras la voz en off señala que el hombre sabe que *“lo descubrirán en su mentira”*.

En este momento, el inspector revisa el contenido de una maleta y toma unos pantalones y guantes, afirmando que se trata de un *“equipo de trabajo”*. Le pregunta al viajero si suele ir de vacaciones con equipo de trabajo, el hombre asiente con la cabeza. Luego, encuentra una chaqueta con el logo de una empresa. El ciudadano italiano señala que tiene una empresa de máquinas de frutas.

Los inspectores chequean sus antecedentes- mencionando su nombre completo y edad- y confirman que el hombre no tiene visa de trabajo, sólo de turismo. En este momento, el inspector Herrera le indica que mintió en reiteradas ocasiones durante la entrevista, y que, a partir de lo visto en la revisión y de la información otorgada, el motivo de su visita sería trabajo, no vacaciones, por lo que, al no cumplir con la calidad de turista, será reembarcado a su país de origen. La voz en off señala: *«La ley de inmigraciones establece que cada persona extranjera que quiera trabajar en nuestro país, debe gestionar una visa de trabajo con el Consulado chileno en su país de origen. Si cualquier persona pretende entrar a Chile sin este documento, los funcionarios de la PDI los descubrirán y serán reembarcados a su país de origen.»*.

El caso termina con una imagen de un avión despegando.

#### CASO 4:

(00:14:00-00:19:45) El conductor del programa introduce el próximo caso informando que *“un personaje”* llamó mucho la atención de Policía de Investigaciones. Mientras se escucha una música de suspenso, el conductor señala que un ciudadano de Puerto Rico, un artista, llamó la atención de los funcionarios de PDI, pero no por su música. Inmediatamente, se observa a un funcionario de PDI acercándose a un sujeto, identificado como un conocido cantante de reggaetón puertorriqueño. Se exhibe un fragmento de un video musical y se le identifica con su nombre completo y artístico.

Luego, la voz en off relata que, al tratar de ingresar a nuestro país, se activó una alerta, por lo que será revisado en segunda inspección. Inmediatamente, se observa cuando el cantante es llevado a una sala. Una vez adentro, el programa analiza su postura y lenguaje no verbal. El cantante informa que viene a Chile para realizar un concierto y a realizar promoción musical. El inspector le pregunta si ha tenido problemas en su país de origen, a lo que contesta afirmativamente. El cantante relata que tuvo una acusación por la ley de armas. Cuando el inspector le pregunta qué tipo de problema, el hombre contesta que no puede hablar del tema sin su abogado. En este momento, el programa exhibe extractos de una nota periodista de la televisión portorriqueña en donde se informaba sobre la detención del sujeto por porte ilegal de armas.

Ante la información entregada por el cantante y la obtenida por el sistema, el inspector le informa que la ley de extranjería les permite prohibir el ingreso de todas personas que tengan antecedentes policiales, ya que cada país es soberano de permitir o no el ingreso a un ciudadano en base a antecedentes que consten en policía. Por este motivo, el funcionario le informa que será reembarcado al país de destino.

Finalmente, el conductor realiza un breve análisis de las posturas corporales del cantante, y concluye: *«No se puede entrar a Chile si tienes cuentas pendientes con la justicia, ni menos condena.»* El caso termina con una imagen en blanco y negro del hombre siendo escoltado por dos funcionarios de PDI, y una leyenda en la que se informa que *“la Ley N° 1.094 prohíbe el ingreso a cualquier extranjero que haya sido condenado o que actualmente esté procesado en su país por un delito leve o grave.”*

#### CASO 5:

(00:19:48-00:22:49) El caso comienza con un joven siendo escoltado por dos funcionarios de PDI. La voz en off relata que ante situaciones de vergüenza, estrés, enojo o ansiedad nuestro rostro se pone rojo. En este momento se enmarca el rostro del joven, para luego mencionar su nombre completo y edad. El joven chileno de 20 años se sienta en la sala mientras un funcionario de PDI inspecciona su mochila. La voz en off analiza sus movimientos, concluyendo que demuestra nerviosismo.

Seguidamente, se exhibe el momento en el que el inspector saca todas las pertenencias de la mochila, revisándolas una a una. Al no encontrar nada, comienza a realizarle preguntas al joven. Cuando el inspector le pregunta qué hacía en Iquique, el joven contesta que buscaba droga. En este momento, el inspector le pide que se ponga de pie y comienza a revisarlo, el joven se sube la polera y se observa que trae algo envuelto en su torso (adherido con cinta adhesiva a modo de faja). El joven señala que trae *“Cripy”*, un tipo de marihuana genéticamente modificada. Inmediatamente, la música incidental cambia y aumenta el tono de tensión. El inspector le informa que será trasladado a la brigada especializada para analizar la droga. Se exhiben imágenes del joven hablando con dos inspectores de PDI, mientras les explica que es primera vez que hace algo así, y que sólo lo hizo por necesidad económica, para mantener a su hijo luego de quedar sin trabajo.

La voz en off informa que la brigada antinarcóticos confirma que se trata de *“Cripy”*. En este momento se exhibe una fotografía del joven en blanco y negro, junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que fue detenido por la ley N° 20.000 para ser puesto a disposición de tribunales. Se agregan las penas asociadas al delito.

#### CASO 6:

(00:22:50-00:31:20) La voz en off relata que la inspectora Natalia Alvarado es requerida por uno de los oficiales de las casetas de primera inspección, ya que habría un sujeto con problemas para ingresar al país. Inmediatamente, las cámaras exhiben un acercamiento al rostro de un hombre mientras entrega sus documentos en una caseta de inmigraciones. Cuando la inspectora se acerca a la caseta, el oficial le informa que el pasajero no contaba con un pasaje de regreso. Ante esto, la inspectora la pregunta de dónde viene, cuál es el motivo de visita a Chile y a qué se dedica en Colombia. Mientras el hombre camina hacia la sala de inspección secundaria, responde que viene a visitar a una hermana, a quien no ve hace años, agrega que se quedará aproximadamente 17 días, y que trabaja como auxiliar técnico de redes en telecomunicaciones en su país.

La voz en off, acompañada de música de suspenso, menciona el nombre completo del ciudadano para luego expresar: *«(...) Ciudadano colombiano. Dice que viene de vacaciones a Chile, pero no tiene pasaje de vuelta. Según los registros, es la primera vez que se sube a un avión para dejar Colombia. Si dice la verdad, podría entrar a Chile. De lo contrario, será reembarcado a su país.»*

Ya en la sala, la voz en off comienza a analizar la postura del hombre, concluyendo que denota una actitud negativa o a la defensiva.

Mientras un funcionario de Policía de investigaciones abre e inspecciona su equipaje, le realiza preguntas al hombre. El sujeto relata que tiene dos hermanas viviendo en Chile hace más de 7 años, residentes con cédula, a quienes no ha visto desde que llegaron al país. Se le pregunta el nombre de ellas, y este entrega sus nombres completos. Paralelamente, el generador de caracteres escribe en pantalla los nombres a modo de subtítulos. Mientras se exhibe la revisión de los artículos al interior de la maleta, la voz en off informa que el oficial ha encontrado herramientas escondidas. Al ser consultado, el hombre señala que es una herramienta de ponchar, que trae para arreglar la antena parabólica de su hermana. Agrega que siempre trae consigo algunas herramientas.

Seguidamente, comienza una serie de preguntas incisivas en las que se le pregunta cuándo volverá, cómo puede acreditar su fecha de regreso, quién compró los pasajes, por qué sacó pasaporte, entre otras. Ante las preguntas sobre su familia en Colombia, el hombre responde que tiene dos hijos, de 11 y 14 años, y que está unido por “unión libre” con su pareja.

La inspectora le pide al ciudadano colombiano que cuente el dinero que trae. El hombre comienza a contar unos billetes frente a la inspectora, llegando a la cifra de 179 dólares y 21 mil pesos chilenos. La inspectora le dice: *«La ley migratoria chilena establece que el turista, al momento de ingresar a nuestro país, debe acreditar que usted tiene los recursos económicos suficientes para estar el tiempo que usted manifiesta estar. ¿Y usted qué hace con 179 dólares en nuestro país?»*.

Luego, la inspectora revisa una carpeta con documentos y certificados. Le pregunta por qué viaja con esos certificados, y el hombre contesta que siempre porta todos sus documentos consigo.

La voz en off realiza un breve recuento, en donde señala que el hombre *“no tiene pasaje de regreso ni dinero suficiente, y trae consigo papeles que normalmente se utilizan para buscar trabajo, además de portar herramientas.”*

Después de inspeccionar todos los antecedentes, el hombre es llamado a la sala nuevamente, en donde se le informa que no cumple con los requisitos para realizar turismo en Chile, por lo que será regresado a Colombia. Cuando este es informado, el programa utiliza música incidental que denota tensión. Finalmente, el caso termina con una fotografía del hombre, acompañada de una leyenda en la que se indica que será devuelto a Colombia a través de la misma aérea que lo trajo.

#### CASO 7:

(00:31:21-00:00:39:00): La voz en off informa que los oficiales de segunda inspección fueron alertados de un ciudadano ruso que intentaba ingresar al país, pero que no cumpliría con los requisitos. A continuación, se observa el momento en el que el hombre es abordado y se le pide, en inglés, que acompañe a los oficiales. La voz en off menciona su nombre completo y edad, mientras es acompañado a la sala de segunda inspección. Una vez adentro, se revisa su equipaje y se le realizan una serie de preguntas en inglés.

El hombre contesta de forma fría y breve, y señala que tiene antecedentes en Estados Unidos, lugar en donde reside. Luego de unos minutos de preguntas, el sujeto contesta a la defensiva. Mientras lo hace, la voz en off analiza su lenguaje corporal, interpretando la forma en la que su rostro y cuerpo se posicionan. En pantalla se exponen todos los antecedentes policiales que el sujeto tiene en Estados Unidos.

Finalmente, luego de revisar los antecedentes, los oficiales de PDI le informan que la ley migratoria les permite prohibir el ingreso a personas con antecedentes criminales, por lo que será reembarcado al país de origen.

#### CASO 8:

(00:39:01-00:51:20) El conductor introduce el último caso informando que, en una de las casetas de primera inspección, un joven venezolano quiere ingresar a Chile, pero *“su relato no cuadra”*. Adelanta que la historia tendrá un final inesperado.

Inmediatamente, mientras se reproduce música incidental que evoca suspenso, se observa a un joven frente a una caseta de inspección migratoria. El inspector Claudio Hernández lleva al hombre a la sala de segunda inspección. Mientras caminan, se escucha que el sujeto relata que viene a ver a una amiga, quien lleva viviendo en Chile más de un año. La voz en off menciona su nombre completo y analiza sus gestos, señalando que podría estar mintiendo: *«Su relato genera dudas, y cuando le preguntan por su amiga, se tocó la oreja. Signo inequívoco de que podría estar mintiendo.»*

Una vez en la sala de segunda inspección, el inspector le informa que revisará su equipaje. En este momento, el funcionario pone la maleta sobre una mesa, la abre y comienza a examinar su contenido. Mientras examina el equipaje, el inspector continúa realizando preguntas al hombre: Le pregunta por la mujer a la que visita, la duración de su viaje y la cantidad de dinero que porta, entre otras cosas. El hombre se ve preocupado mientras contesta las preguntas. Agrega que no porta dinero ya que transfirió todo a la tarjeta bancaria de su amiga.

El inspector encuentra una carpeta con documentos al interior del equipaje. El ciudadano venezolano explica que trae su acta de nacimiento y títulos de estudios profesionales, ya que, si bien viaja de turismo por unos días, le gustaría saber si más adelante tiene la posibilidad de trabajar en Chile para encontrar mejores expectativas de vida.

Seguidamente, la voz en off relata que al reconocer que viene en búsqueda de trabajo a Chile, será reembarcado a Venezuela. Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector le informa esto al hombre, mientras él vuelve a empacar sus pertenencias dentro de su equipaje. En este momento, el programa realiza un acercamiento al rostro del sujeto y utiliza música incidental que apela a la tensión. Mientras se exhibe que el hombre vuelve a empacar un oso de peluche en un papel de regalo, la voz en off señala: *«Resignado, y sin decir una palabra, comienza a armar su equipaje. Pero en la mentira de este hombre hay una verdad no dicha que cambiará todo.»*

A continuación, se exhiben tomas del hombre esperando su vuelo de regreso, mientras la voz en off relata: «Mientras Jesús aguarda su vuelo de regreso, su hermano, que lo esperaba en la salida internacional, se acerca a la Policía de Investigaciones y les entrega un antecedente que cambiará la suerte de este joven venezolano.»

Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector se acerca al hombre y le informa que su hermano les comentó que tiene 2 hijos en Chile. En este instante la música incidental cambia a un tono emotivo que apela a la tristeza. Ante el silencio del hombre, el inspector pregunta por qué no informó esta situación antes. El hombre se pone una mano en sus ojos, parece emocionarse, y contesta que la madre de sus hijos se vino a Chile por una operación cardíaca de su padre, y que desde ese momento no ve a su familia. Agrega que no quiso decir nada, porque pensó que lo podía perjudicar.

Con estos nuevos antecedentes, se reevalúa la situación y se decide otorgarle permiso para ingresar a Chile para fomentar la reunificación familiar.

A las 00:51:20 termina el programa con un mensaje del conductor sobre la información que revelaría el lenguaje corporal;

**SEGUNDO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**TERCERO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana*, y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

**QUINTO:** Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>4</sup>;

Por su parte, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>5</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie (...)*”;

**SEXTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona<sup>6</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, vinculado indefectiblemente con dichas garantías, destaca la presencia del derecho a la propia imagen, que ha sido entendido como aquel: «referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva, entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo»<sup>7</sup>.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se encuentra conectado a la figura externa de la persona y que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin su autorización<sup>8</sup>.

A este respecto, cabe tener presente que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra enumerado en nuestra Carta Fundamental, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>5</sup> ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°

<sup>7</sup> Corte Suprema, Rol N° 2506-2009.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 2454-2013.

que su protección deviene de lo dispuesto en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, por encontrarse implícitamente comprendido en el atributo que esa norma tutela<sup>9</sup>;

**OCTAVO:** Que, es en este sentido, que la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso»*<sup>10</sup>»;

**NOVENO:** Que, justamente en relación con el vínculo entre la exposición de la vida privada e intimidad de las personas, y la vulneración al derecho a la propia imagen, se ha señalado<sup>11</sup>: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»*<sup>12</sup>»;

**DÉCIMO:** De todo lo anterior, es posible concluir que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta la vida privada, intimidad de las personas su honra y, por ende, la presunción de su inocencia; e íntimamente relacionada con ellas, la propia imagen, todo según el núcleo dogmático de la garantía establecida en el artículo 19 N°4, del Texto Fundamental-, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO PRIMERO:** En efecto, el cumplimiento de dicho deber, por parte del Estado, resulta esencial a la hora de cautelar que las manifestaciones de la persona a través de su imagen, no sea utilizadas para fines que pueden lesionar la condición digna y construir una estigmatización, con la consecuente vulneración de los Derechos Fundamentales en estudio;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, teniendo presente todo lo anterior, es pertinente recordar que de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este caso, si bien la nota fiscalizada busca mostrar el trabajo del personal de Policía de Investigaciones en los controles de Policía Internacional del Aeropuerto, las imágenes dan cuenta de los procedimientos que realizan los oficiales e inspectores de Policía de Investigaciones, en los distintos controles migratorios, inspeccionando el cumplimiento de visados y buscando detener y denunciar a quienes podrían cometer delitos o infracciones, la mayoría de estos procedimientos y controles son realizados y captados al interior de una sala, llamada sala de segunda inspección, lugar en donde se interroga, registra y revisa a los viajeros y sus equipajes.

Los diversos procedimientos que son adoptados por los funcionarios de Policía de Investigaciones son registrados a través de cámaras de video portátiles que llevan los propios funcionarios en sus

<sup>9</sup> Corte Suprema, Rol N° 9970-2015.

<sup>10</sup> Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

<sup>11</sup> Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

<sup>12</sup> Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técno, Madrid, España 1997. p 85

uniformes, así como también mediante las cámaras del equipo periodístico del programa. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música de suspenso a emotiva (entre otras).

La herramienta central para desarrollar el argumento del programa se encuentra en el relato en off, el que, utilizando la imagen de los viajeros sometidos a los procedimientos, analiza el lenguaje corporal, posturas y gestos de los interrogados. A esto se suman breves intervenciones de un experto comunicación no verbal, quien analiza en pantalla las escenas en cuestión. De esta forma, el programa pretende revelar las supuestas intenciones, actitudes y emociones de quienes son exhibidos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, resulta esencial destacar, que en cada una de las situaciones exhibidas por el programa- 8 en total- se produce una completa identificación de los involucrados, a través de un congelamiento de la imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres, apellidos, nacionalidad y edad. Asimismo, en los casos en los que existen antecedentes penales, estos son listados y leídos en pantalla;

**DÉCIMO SEXTO:** Así, es posible apreciar que la concesionaria no ha brindado el debido resguardo a la dignidad y derechos fundamentales de quienes aparecen en el reportaje en cuestión, afectando, su vida privada e intimidad -consecuencialmente su imagen-, y en algunos casos, la presunción de inocencia de dichas personas; en virtud de que no se halla justificación informativa a tal exposición, pues, en primer término, la vinculación con la posible comisión de delitos -como argumenta la concesionaria-, resulta difusa, pues en algunos casos las inspecciones no tienen por finalidad acreditar delitos, sino meras infracciones administrativas a la normativa sobre inmigración y, en segundo lugar, aunque fuese el caso de que el reportaje abordase la comisión de delitos, la dignidad y derechos fundamentales de las personas pesquisadas -resulten o no, en definitiva culpables en el marco jurídico penal-, deben ser respetadas en todo momento, lo que desaparece con el nivel de exposición de la imagen y circunstancias íntimas de las personas que aparecen en la nota, vulnerándose su condición digna al ventilar dichas circunstancias sin justificación respecto al fondo de lo que supuestamente se pretendió informar, a saber: formar opinión social respecto al funcionamiento de la PDI, retratar la cotidianidad de los flujos migratorios y la fiscalización del cumplimiento de la normativa que se le aplica, en este ámbito, en el principal aeropuerto de Chile.

Ambas formas de imprudencia, constituyen, precisamente, las situaciones proscritas por el artículo 7°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento último es la valoración de la dignidad y derechos fundamentales, y su núcleo legal se encuentra en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838.

En efecto, aquel precepto reglamentario, ordena, precisamente, que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en efecto, en relación al derecho a la intimidad y vida privada -ambos en relación consustancial con la dignidad, como ya se razonó-, el programa fiscalizado exhibe imágenes de los distintos procedimientos realizados por funcionarios de la PDI. Muchos de ellos son llevados a cabo en una sala cerrada, en donde las personas son separadas de los demás pasajeros para ser interrogadas y revisadas.

Las personas sometidas a los controles son exhibidas por el programa sin difusor de imagen, nombrándolas por su nombre completo y su nacionalidad, quedando plenamente identificados;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en este contexto, conviene recordar que la vida privada se encuentra amparada por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, la Constitución Política de la República y diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos humanos.

Así, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia.

Por su parte, y a modo ejemplar, conviene recordar que la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, precisa en su artículo 30° inciso final, que se consideran pertenecientes «a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida sexual,

*conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.»* En vínculo con esto, debe tenerse presente que en el programa se detectaron elementos que configuran una vulneración al derecho fundamental a la vida privada de algunas personas exhibidas en pantalla, ya que las escenas emitidas por la concesionaria exhiben momentos en que los entrevistados revelan información personal y familiar, aspectos que en nada se conectan con la comisión de delitos o infracciones.

Ejemplo de lo anterior, son los casos N°s. 6 y 8, en donde se exhiben las interrogaciones a las que son sometidos dos ciudadanos extranjeros. En ambos casos se trata de personas que desean ingresar al país con una visa de turismo, para así visitar a familiares que actualmente viven en Chile. El programa exhibe largos pasajes de los interrogatorios, en donde no sólo entregan sus antecedentes personales, sino, además, se develan situaciones familiares, mencionando expresamente a personas que residen en Chile.

Por otra parte, se exhiben conversaciones que algunas personas tienen con los oficiales mientras son trasladados a distintas partes del aeropuerto, diálogos que mantienen entre ellos, pero que son exhibidos los cámaras que los funcionarios portaban adheridas a sus uniformes.

Adicionalmente, el programa muestra aquellos momentos en los que algunas personas son sometidas a registros, tanto corporales como de sus equipajes. En algunas ocasiones, se exhiben situaciones en las que los viajeros son sometidos a un registro o cacheo corporal, en circunstancias en las que se les requiere, por ejemplo, quitarse algunas de sus ropas<sup>13</sup>.

De esta forma, aparece que el reproche efectuado a la concesionaria no se vincula con la existencia o no de una excepción a la primacía de la vida privada en relación con situaciones de interés público o general como pueden resultar algunos aspectos del reportaje, sino al contrario, con el hecho de que se ventilan situaciones que en nada responden a dicho interés.

**DÉCIMO NOVENO:** En el mismo sentido, en los casos N° 3, 6, 7 y 8, las cámaras captan el momento en que personal de PDI inspecciona y registra el contenido del equipaje de cada uno de los viajeros, exhibiendo sus artículos personales.

De esta forma, la concesionaria ingresó a un espacio en el que se realizaron diligencias indagatorias en las que se interrogó e inspeccionó a diversas personas, exhibiendo, sin resguardo alguno, sus documentos y enseres personales, así como también información perteneciente a su intimidad y vida familiar, sin que tampoco haya mediado consentimiento de parte de estas personas;

**VIGÉSIMO:** Que, en todas estas situaciones, la modalidad de grabación del programa- que se realiza tanto por medio de cámaras que porta el equipo televisivo, como a través de cámaras instaladas en los funcionarios de PDI-, permite aumentar la invasión ilegítima a la privacidad de aquellas personas, por cuanto se le otorga acceso a la concesionaria para grabarlos y difundirlos sin su consentimiento o, en algunos casos, sin siquiera estar en conocimiento de que están siendo grabados, captando momentos o información privada;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a mayor abundamiento, como se anticipó, resulta importante recordar que, aun cuando el programa exhibe procedimientos de Policía de Investigaciones, muchas de las situaciones exhibidas no tienen el carácter de delito, por lo que tampoco podría alegarse un interés público en la develación de situaciones en las que se maneja información que pertenece a la esfera privada de las personas, como si se aplicasen los estándares de la Ley N° 19.733, que la concesionaria invoca.

Asimismo, esta develación es realizada a las autoridades en el marco de un procedimiento, siendo captada en lugares que se encuentran reservados para la realización de dichos procedimientos oficiales, por lo que no se trata de lugares de libre acceso al público, existiendo, por lo tanto, una legítima expectativa de privacidad por parte de los afectados.

De igual manera, aún en el caso de posibles delitos, en nada se justifica el nivel de exposición de la vida íntima practicado, pues aquello excede la necesidad informativa vinculada al interés público que pudiese estar comprometido al informar sobre delitos;

---

<sup>13</sup> Así sucedió, por ejemplo, en los casos 1 y 6, en donde se exhiben el registro al que se someten personas que traían drogas en sus ropas o cuerpo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de esta forma, como consecuencia necesaria de la proscripción que efectúa el artículo 7°, de las Normas Generales mencionadas, no puede entenderse que la declaración de ciertos aspectos de su privacidad implique una renuncia a su derecho a la vida privada, por cuanto estas aseveraciones se dieron en el marco de un control policial, donde las respuestas que dan los indagados son provocadas por la coacción frente al sometimiento a un procedimiento policial.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el actuar y función de Policía de Investigaciones al interior de los puntos de control migratorio- en donde inevitablemente se podrían ver confrontados con ámbitos de la vida privada de los viajeros debido a la naturaleza de la labor que realizan-, no puede ser extendido para amparar el actuar desplegado por la concesionaria, por cuanto la autorización que personal de PDI tenga para interrogar y registrar a ciertas personas en casos puntuales, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretención de las audiencias;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos, y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, es posible recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sanción impuesta por el CNTV a la concesionaria CHV por la emisión de un programa realizado dentro de recintos penitenciarios.

En dicha sentencia, la Ilma. Corte señaló que la autorización que el órgano encargado pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia. De esta forma, no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por PDI para grabar los procedimientos le otorgue a la concesionaria una justificación o permiso para la exhibición de estos, con el objetivo de entretener a las audiencias, con la consecuente vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados.<sup>14</sup>

Un razonamiento similar fue expresado en un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un Recurso de Protección presentado con motivo de un episodio correspondiente a un programa televisivo que acompañaba a Carabineros de Chile en su labor, en donde se entendió que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños<sup>15</sup>;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, teniendo en consideración lo sostenido en los párrafos precedentes, es posible advertir que la concesionaria habría desplegado una conducta que divulgaría aspectos pertenecientes a la vida privada de algunos viajeros sometidos a procedimientos de entrevista e interrogación, lo que aparece a todas luces como una intromisión ilegítima en su privacidad;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a una posible afectación del derecho a la propia imagen -daños a la misma-, conviene señalar, que, además de exhibirse aspectos privados o íntimos de algunas personas, el programa hace un uso -aparentemente- no autorizado de la imagen de quienes son exhibidos, asociándolos constantemente con intenciones sospechosas o deshonestas. Así, por ejemplo, el relato continuamente realiza afirmaciones como *“Lo descubrirán en su mentira”*, *“su relato no cuadra”*, *“signo inequívoco de que podría estar mintiendo”* y entre otros. Asimismo, en los casos en los que se están verificando los cumplimientos de requisitos de visado, se mencionan en algunas oportunidades términos como *“ingresos ilegales”*, los que asocian el comportamiento de las personas exhibidas con conductas ilegítimas o antijurídicas, lo que, en términos estrictos, no sería así. Así, por ejemplo, el no cumplir con los requisitos para visa de turismo, o poseer antecedentes policiales, no son circunstancias constitutivas de delitos que permitan establecer que las personas intentaban ingresar *“de forma ilegal”*.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 3486, de 2017. Considerando noveno.

<sup>15</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

<sup>16</sup> Debe recordarse que el no cumplir con los requisitos de visa de turismo, no es constitutivo de un delito, y que incluso, es la propia legislación migratoria la que permite que quien ingresa al país invocando el turismo como objetivo de su ingreso pueda luego cambiar la calidad de su permanencia (de turismo a residencia sujeta a contrato de trabajo, por ejemplo). Asimismo, el ingresar con una visa de turismo no exige que el único y definitivo propósito del viajero sea el turismo. A mayor abundamiento, en un fallo de la Excm. Corte Suprema en la que resolvía sobre un recurso de amparo por un ciudadano haitiano al que le fue prohibido su ingreso al país, esta señaló que *“se desprende, con claridad meridiana, que el legislador no establece que, quien invoque el turismo como objetivo de su ingreso al territorio nacional, deba entonces probar circunstancias que demuestren que éste es su único y definitivo propósito, que excluyan, por ende, otro que eventualmente pudiera surgir posteriormente”*.

Por otra parte, la completa develación de los antecedentes policiales y judiciales de una persona en pantalla, en donde aquellas personas son plenamente identificables, podría generar una reacción adversa en el público televidente, exponiendo a los viajeros a ser víctimas de estigmatizaciones y discriminaciones;

**VIGÉSIMO SEXTO:** En este sentido, muchas de las conductas exhibidas no son constitutivas de delito, sin embargo, a partir del relato y la forma de entrega de antecedentes, el programa parece otorgarles una connotación negativa o delictual, lo que ciertamente podría afectar la imagen de estas personas producto de emisiones televisivas que, en ningún momento, han consentido; afectando la indemnidad de su honra.

En igual contexto, cabe recordar que en aquellos casos que involucran a personas extranjeras- en donde se realiza un análisis de su actos y gestos, asociándolos a la deshonestidad e ilegalidad-, dicha construcción narrativo-audiovisual, podría traer consecuencias negativas en la imagen que los televidentes puedan formarse respecto de aquellos extranjeros inmigrantes. Esto, por cuanto la exposición que se realiza de aquellos sujetos, puede fomentar la creación de estereotipos, afectando el derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes residentes en Chile;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Finalmente -como se adelantó-, y tomando en cuenta todo lo razonado, es necesario aclarar que la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad;

**VIGÉSIMO OCTAVO** Que, así las cosas, se pudo identificar una conducta que vulnera la dignidad de los sujetos expuestos, en una triple dimensión:

a) Por trasgredir derechos fundamentales de las personas exhibidas: *La dignidad ha sido reconocida "como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos."*<sup>17</sup>.

*En tal sentido, la jurisprudencia del CNTV, siguiendo a su vez lo resulto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, ha señalado que la afectación de los derechos fundamentales de las personas redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas<sup>18</sup>, esto, en virtud de la relación consustancial que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales.*

*En este punto, se debe tener presente que las cámaras de televisión de la concesionaria se inmiscuyeron abusivamente en la vida privada de las personas que se encontraban siendo sometidas a un control por parte de Policía de Investigaciones, retratando momentos que refieren a su intimidad y vida personal, los que luego fueron utilizados por Canal 13 para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, con el consecuente amago y posible afectación de su imagen.*

*De esta forma, la vulneración a los derechos fundamentales- en este caso a la vida privada- redundaría, necesariamente, en una afectación a la dignidad de quienes ven afectado estos derechos.*

---

*durante su estadía, como inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.* Corte Suprema, Causa Rol N° 5426-2018, Considerando Segundo.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>18</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 6 de mayo de 2013, Caso A00- 12-1750-MEGA; Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13; entre otros. Así, ha señalado:

**«DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"» Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13.

b) Por dar a las personas exhibidas un trato carente de respeto<sup>19</sup>: Esto, en tanto el programa fiscalizado expone situaciones en las que personas se encuentran en un estado de nerviosismo y estrés particular, momentos en los que deben entregar información sensible y, en muchas ocasiones, encontrándose en una situación de vulnerabilidad económica o familiar.

Así, el programa, en diversas ocasiones, vulnera las garantías de las personas sometidas a los registros, afectando en algunos casos su imagen, e incluso la presunción de inocencia - al calificar como ilícitas situaciones que no revisten características de delitos<sup>20</sup>-, y exhibiendo al público interrogatorios y revisiones intrusivas.

Por otra parte, el nivel de escrutinio, análisis y cosificación al que son sometidos por parte del programa los expone aún más, por cuanto se magnifican y puntualizan sus reacciones y movimientos corporales, en un intento por dar una lectura especial al “lenguaje corporal”, y así develar supuestas intenciones ocultas.

Sumado a lo anterior, el programa utiliza constantemente música incidental y acercamientos a los rostros y gestos de los entrevistados, mecanismos audiovisuales que, aparentemente, serían utilizados como una herramienta para aumentar el impacto o la emoción de las escenas presentadas.

c) Por transgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin: A este respecto, se entiende que la concesionaria ha utilizado a las personas sometidas a control policial, y su vida personal, con el objeto de crear un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo a los sujetos que en él se exhiben, y a su situación de vulnerabilidad, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos.

Si bien el formato del programa parece buscar una finalidad de recreación televisiva, ejerciendo así la concesionaria su libertad de programación, esto no la exime de su deber de cumplir con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que ciertamente incluye el deber de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de quienes son exhibidos en sus emisiones. Así, la sobreexposición y espectacularización de los casos de las personas afectadas, evidenciarían una negligencia que olvida completamente las necesidades de resguardo respecto de información sensible, con la finalidad de entretener a las audiencias, sobrepasando con esto el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información.

En este sentido, la utilización y aprovechamiento de las situaciones exhibidas para llegar a una finalidad de entretenimiento, se opone diametralmente a la noción de dignidad, que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que, por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin<sup>21</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en vinculación con el cargo en esta oportunidad formulado -amparado por el artículo 1°, de la Ley N° 18.838 en conexión con el citado artículo 7°, de las Normas Generales referidas-, es indispensable recordar, respecto a los límites de la libertad de información, que el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional ha caracterizado la dignidad como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo<sup>19</sup>.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, en más de una oportunidad el conductor emite frases como “entrar de manera ilegal”.

<sup>21</sup> En este sentido, en relación al caso N° 5, conviene indicar que es necesario señalar que, a partir de los antecedentes que se exhiben en la emisión, parte de la información que se presenta en pantalla transmitiría la posible comisión de un hecho constitutivo de delito (tráfico de drogas). En este sentido, se estarían dando a conocer hechos que podrían ser catalogados como de *interés público*, a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Así las cosas, ante un eventual conflicto entre el derecho a la honra y vida privada del hijo de la denunciante, y el derecho a la libertad de expresión e información, podría estimarse que la segunda primaría ante un ejercicio de ponderación.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el programa en cuestión no es informativo, que el formato exhibe los pormenores de estos procedimientos sin resguardar la identidad de los sujetos, y que tanto el análisis del comportamiento como la exhibición misma de las imágenes tendría una finalidad de entretenimiento de las audiencias, podría estimarse que, en el caso particular, se vulneraría la dignidad personal del joven, en tanto se habría transgredido aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin.

Adicionalmente, y en consideración de que se trata de hechos que en ese momento aún no habían sido calificados ni formalizados, la exhibición del procedimiento podría tener un impacto negativo en la presunción de inocencia del joven aludido.

establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”;

**TRIGÉSIMO:** Todo lo anterior, indica una afectación de la dignidad y Derechos Fundamentales de las personas expuesta en la nota, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa vinculada a la transmisión de información de interés público; por lo que resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada, desconociendo en algunos casos la presunción de inocencia y, por ende, sobre el derecho a la propia imagen, al desconocer el tratamiento que el artículo 7° de las Normas Generales aludidas, exige a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables, de vulneración de derechos, o vinculados a la comisión de posibles ilícitos, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales de las personas expuestas en las emisiones, lo que no cumplió, dado su trato descuidado;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no obsta a lo concluido, lo expresado por la concesionaria en sus descargos, por las razones siguientes:

En primer lugar, no constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria respecto de que el programa responde a un formato de docurrealidad exitoso en otros países, sin que exista, hasta ahora, reproche alguno por parte del CNTV.

Esto, por cuanto, el examen que realiza el CNTV se materializa a través de un procedimiento racional y fundado, tomando en consideración los hechos del caso concreto -como lo exige el artículo 33°, de la Ley N° 18.838, es decir, considerando en concreto la gravedad de cada infracción cometida -emisión-, tomando en cuenta las características audiovisuales particulares que se detectan durante cada fiscalización.

Así las cosas, la existencia de otros programas de similar formato o temática-, no permitirían excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, por cuanto el análisis es de índole particular y casuístico, orientado al contraste con el respeto a los bienes colectivos singularizados como parte del correcto funcionamiento en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, enseguida, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria la existencia de una supuesta autorización de acceso a las instalaciones del aeropuerto, como tampoco las autorizaciones que pudo haber otorgado Policía de Investigaciones para captar y presenciar ciertos procedimientos.

Esto, por cuanto—sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, tanto los encargados del control de operaciones del Aeropuerto, como las autoridades de PDI, carecerían de facultades legales que les habiliten para disponer de la dignidad o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran transitando por dichas instalaciones; en concordancia con las características de la condición digna, expresadas latamente en este acuerdo.

Por consiguiente, aun cuando se otorgue la autorización de ingreso a los medios de comunicación, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, se expongan -sin resguardo alguno de su identidad- momentos de vulnerabilidad e intimidad de personas que están siendo sujetos a un control policial, y que, en dicho contexto, puedan entregar información sensible o privada.

De igual forma, el argumento que indica que su actuar no puede ser constitutivo de reproche por cuanto se habría apegado a las indicaciones de del personal de turno de PDI, en nada excluyen la eventual responsabilidad infraccional que se le imputa a la concesionaria al emitir el programa fiscalizado; pues de acuerdo al artículo 13, de la Ley N° 18.838, son los servicios de televisión quienes son los llamados a responsabilizarse exclusivamente, en sus emisiones, por el respeto al principio del correcto funcionamiento de tal medio de comunicación, y no quienes interactúan como facilitadores de las condiciones de grabación u obtención de imágenes que en definitiva ella difundirá;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, asimismo, no constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria en relación a que las imágenes emitidas por Canal 13

habrían sido captadas “en un lugar de libre acceso al público”: Lo anterior, en primer lugar, por cuanto no es posible determinar en esta sede el lugar exacto en el que ocurren los hechos y calificar la accesibilidad de aquellos, aun cuando se exhiben imágenes captadas en la denominada sala de “segunda inspección”, que parece ser una sala cerrada fuera de los espacios comunes del aeropuerto.

En segundo lugar, tal como se indica en el Ord. 1576/2018, aun cuando dicho espacio fuese de libre acceso, el cuestionamiento realizado al material audiovisual dice relación con la exposición de situaciones, diálogos e información perteneciente a la intimidad o vida familiar de las personas, sin que medie antecedente alguno que permita presumir que dicha información pretendía ser entregada fuera del ámbito del control policial al que se encontraban sometidos los viajeros.

De esta forma, la concesionaria ingresó a un espacio en el que se realizaron diligencias indagatorias- en las que se interrogó e inspeccionó a diversas personas- exhibiendo, sin resguardo alguno por su identidad, sus documentos y enseres personales, así como también información perteneciente a su intimidad y vida familiar. Muchas de las informaciones develadas por el programa forman parte de la esfera privada de los viajeros, y no son elementos constitutivos de delito, en nada se relacionan con su comisión; por lo que su difusión excede cualquier necesidad informativa;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, de esta manera, debe desecharse el argumento de la concesionaria que señala que al ocurrir los hechos en un lugar de libre acceso al público estarían fuera de la esfera de la intimidad o vida privada de una persona, por cuanto gran parte de la doctrina ha estimado que el derecho a la vida privada puede existir aún en espacios públicos.

De esta forma, la irrupción a la intimidad será igualmente ilícita en todos aquellos espacios públicos donde el afectado tenga una *razonable expectativa de privacidad*, de conformidad a las convenciones sociales; por lo que «Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público»<sup>22</sup>.

A raíz de este argumento, la información entregada en el contexto de un control policial, aun cuando esta tengo por objeto resguardar la seguridad y el cumplimiento de normativa migratoria, es información que, razonablemente, puede ser considerada como parte de la intimidad de una persona cuando se refiere a hechos de su intimidad o vida familiar, como ocurre en alguna de las escenas exhibidas en el programa;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, de igual forma, la ausencia de ánimo de perturbar los derechos de quienes transitan por el aeropuerto por parte de la PDI, y la amabilidad en la interacción de dicha policía, el equipo de la concesionaria, y las personas fiscalizadas, no son argumentos que permita excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, en tanto la ponderación de las circunstancias subjetivas que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, no es necesaria para determinar el incumplimiento de normativa que rige a los servicios de televisión.

En efecto, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>23</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>24</sup>, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>25</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del*

<sup>22</sup> Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

<sup>23</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 392.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, p. 393.

*incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”<sup>26</sup>.*

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>27</sup>. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>28</sup>.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>29</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 7°, de las Normas Generales con fundamento en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838): “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>30</sup>.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”<sup>31</sup>;

Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material audiovisual que vulnera la privacidad de las personas que aparecen en la nota -vulnerando el principio del correcto funcionamiento-, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, no resultan pertinente los argumentos de la concesionaria que estiman que, ante una eventual aplicación de sanción al primer capítulo de la temporada de un programa, se configuraría un acto de censura a posteriori, que, en consecuencia, desconocería el derecho de la concesionaria de ejercer el periodismo y producir programas de televisión.

Esto, por cuanto el examen que realiza el CNTV toma en consideración los hechos de cada caso concreto, a partir del mérito de los antecedentes, sin que resulta de interés jurídico regulatorio, el hecho de que se trata del primer capítulo de una temporada o de una emisión aislada, por lo que no sería posible esgrimir que se incurra en acto de censura, sino más bien, en un análisis de eventuales responsabilidades ulteriores respecto a la emisión, en concordancia con el sistema de responsabilidad por el ilegítimo ejercicio de la libertad de expresión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental, y las disposiciones de la Ley N° 18.838;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a los errores conceptuales en que incurría el CNTV respecto de la dignidad, es necesario recordar que los conceptos normativos utilizados respecto de los bienes jurídicamente tutelados por la norma, no responden a meras convenciones sociales asociadas a la honorabilidad de las personas, como esgrime la concesionaria, sino a definiciones jurídicas de conceptos utilizados en normativa nacional e internacional, desarrollados por los tribunales

<sup>26</sup> Ibíd.

<sup>27</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>28</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>29</sup> Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>30</sup> Ibíd., p.127.

<sup>31</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

superiores de justicia, el Tribunal Constitucional, y por esta propia entidad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, interpretativas y normativas.

Así, al mencionarse las posibles faltas al respeto debido a la dignidad de quienes son exhibidos por el programa, no se está haciendo referencia a tratos sociales, sino a la conducta desplegada por la concesionaria al exhibir un programa en el que no se habría desplegado una conducta coherente con el trato debido a todo ser humano, con desconsideración, por ende, hacia sus derechos fundamentales.

En este sentido, conviene aclarar que el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838, considera dentro del concepto de correcto funcionamiento el permanente respeto, a través de las emisiones televisivas, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; cuya base, según se aprecia del mismo precepto, como del artículo 1°, de la Carta Fundamental, es la dignidad humana.

Es en base a tal relación normativa que el CNTV ha vinculado la dignidad con los derechos fundamentales, resaltando su vínculo en tanto la primera es fuente de dichos atributos públicos subjetivos, sin que resulte procedente, como efectúa la concesionaria, separar la honra de la dignidad, en razón del vínculo sustancial que existe entre las garantías del artículo 19 N° 4, del Texto Fundamental, y la condición digna.

En este sentido, es pertinente recordar que en la formulación de cargos no se aprecia dicotomía alguna que permita sustentar una diferencia entre un programa informativo y uno de “docurrealidad”, pues ambos géneros se encuentran, al alero de la construcción dogmática de la dignidad, sometidos a las mismas restricciones, que son, en definitiva, aquellas que la normativa internacional de derechos humanos, impone legítimamente a la libertad de informar, de expresarse y opinar, a saber, el respeto a la reputación y derechos de los demás;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, respecto al argumento de la concesionaria, que estima que el CNTV se extralimitaría de sus competencias administrativas al “*establecer por vía administrativa la infracción de derechos fundamentales de terceros*”, pareciera ser que la concesionaria confundiría la determinación de vulneraciones a derechos fundamentales en virtud del uso legítimo de una potestad constitucional, como hace el CNTV en definitiva, obedeciendo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19, N° 12 de la Constitución, con la labor protectora de derechos fundamentales que, también legítimamente, se efectúa en sede jurisdiccional.

Esto por cuanto, el CNTV- mediante lo establecido por la Ley N° 18.838 y lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República-, realiza una supervisión de contenidos audiovisuales para velar por el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que implica un permanente respeto por la dignidad personal y los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, el análisis realizado en esta sede administrativa, vela por que en los contenidos audiovisuales se respeten los bienes jurídicamente tutelados por la norma, analizando la conducta desplegada por las concesionarias en dichas emisiones, sin que esto configure una determinación cierta de vulneraciones de derechos particulares, ni un pronunciamiento dirimente sobre un conflicto de derechos entre incumbentes, sino más bien, un análisis del debido comportamiento de las concesionarias y permisionarias en las emisiones de televisión en relación a los espacios de preservación o vulneración de derechos de índole colectiva, que son aquellos preservados por la Ley N° 18.838 en relación al mandato constitucional que esta entidad recibe del artículo 19 N° 12, del Texto Fundamental.

Por tanto, en razón de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, no es facultativo para el H. Consejo ejercer esta la labor de fiscalización del respeto, en las emisiones de televisión, de los derechos fundamentales, que el ordenamiento le impone.

Por otra parte, se debe tener presente que, como el H. Consejo ha señalado reiteradamente a través de su jurisprudencia, no es labor de la institución la defensa de intereses particulares, sino velar porque los servicios de televisión se apeguen a la noción de *correcto funcionamiento*, lo que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como la dignidad y los derechos fundamentales de las personas<sup>32</sup>, en armonía con los alcances y la importancia para la vida

<sup>32</sup> Así lo señaló en resolución de 26 de mayo de 2014, en que sancionó a La Red por vulnerar la dignidad de las personas. En dicha resolución el H. Consejo sostuvo lo siguiente:

«VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una

democrática en sociedad, del comportamiento de los servicios de televisión respecto al ejercicio de la libertad de opinar e informar que poseen<sup>33</sup>.

Así, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental.

En este contexto, se rechazará, igualmente, la alegación respecto a la ausencia de reclamos de los particulares exhibidos en la nota, pues dicha circunstancia, propia del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.733 -derecho de rectificación o enmienda-, u otras vinculadas a posibles acciones para impedir la exhibición, en nada se relaciona con la preservación de los bienes colectivos que informan el principio del correcto funcionamiento, presentes en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuya fiscalización se realiza, tal como lo exige la Constitución y la ley, con posterioridad a la respectiva emisión;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, sobre el argumento de la concesionaria que estima que se habría vulnerado el debido proceso al incurrirse en un error de redacción en un pie de página del oficio de formulación de cargos, no parece suficiente para fundamentar la vulneración alegada, por cuanto dicho error no posee la entidad suficiente para desvirtuar los argumentos esbozados en las consideraciones del cargo, ni para, consecuentemente, afectar su derecho a defensa, en tanto su incidencia no alcanza a amagar ni a relacionarse con las garantías procesales que le asisten a la concesionaria en este proceso contradictorio, racional y fundado, pues se trata, únicamente de alusiones erróneas que en nada alteran, por ejemplo, su derecho a presentar sus descargos o reclamar de la presente sanción ante los Tribunales de Justicia, sobre la base de los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838.

En este sentido, conviene tener presente el artículo 13, de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que los errores de forma sólo afectarán la validez del acto cuando sean esenciales respecto al mismo -afectación de su validez en relación a lo dispuesto en la ley, o en relación a su naturaleza-, y genere perjuicio al interesado, circunstancias que no concurren en la especie;

**CUATRIGÉSIMO:** Que, finalmente, respecto del argumento que señala haber contado con la autorización para grabar las situaciones en las que “no se observaban conductas contrarias a la ley”- y que ejemplifica acompañando tres copias simples de un documento titulado “Cesión de derechos de imagen”-, a partir de la naturaleza de la documentación que se acompaña, no es posible dar certeza al argumento esbozado, por lo que no resultaría suficiente para desvirtuar los cargos realizados a la concesionaria.

Asimismo, revisado nuevamente el material audiovisual, no se constata que los nombres consignados en dichos documentos correspondan con aquellas personas individualizadas y exhibidas en la emisión fiscalizada. A mayor abundamiento, dentro de los nombres que el programa expone, no se encuentra ninguno de los presentes en los documentos acompañados;

**CUATRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, a modo de resumen de las consideraciones expresadas anteriormente, conviene recordar a la concesionaria que el trato digno, además de ser la fuente de donde manan los derechos fundamentales, se traduce en la obligación de brindar a los sujetos siempre, y en todo momento, un trato de respeto acorde con su calidad de ser humano. Esto implica, por una parte, el mandato imperativo de que ellos sean siempre considerados un fin en sí mismos; y por contrapartida, la prohibición de que sean instrumentalizados como meros objetos, puestos al servicio de un fin, cualquiera este sea.<sup>34</sup>

---

*o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona [...] predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura»*

<sup>33</sup> Conviene recordar lo señalado por Ángela Vivanco: «El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquel, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...)». La misma autora, indica que: «(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades (...)» Vivanco Martínez, Ángela «Las Libertades de Opinión y de Información», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

<sup>34</sup> Este concepto de la dignidad fue desarrollado por el filósofo alemán Immanuel Kant, que en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* señala: «el hombre, y en general todo ser racional, existe

El H. Consejo ha recogido esta idea de la dignidad en numerosos de sus fallos, en uno de los cuales sostuvo expresamente: «se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin»<sup>35</sup>; en el mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmando un fallo del CNTV, y siguiendo en la doctrina nacional a Humberto Nogueira, señaló: «la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.»<sup>36</sup>

**CUATRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, todo lo expuesto, en resumen, ratifica que a través de la emisión fiscalizada, la concesionaria ha incurrido en un desconocimiento de la dignidad personal y Derechos Fundamentales de las personas que aparecen en la emisión, protegidos y amparados por los artículos 1°, y 19° N° 4 de la Constitución Política de la República -dignidad en relación a los derechos fundamentales a la intimidad, honra, vida privada, presunción de inocencia y derecho a disponer de la propia imagen, y, por cierto, del mandato que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en armonía con él, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, obliga a los canales de televisión a resguardar en el caso de transmisiones que den cuenta de la comisión de posibles delitos o de contextos vulnerables, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Hornkohl, Covarrubias, Silva y Hermosilla, y el Consejero Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la concesionaria CANAL 13 S.p.A, y aplicar a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 2 de julio de 2018, de su programa “El Cuerpo no Miente”, vulnerando la dignidad personal y distintos Derechos Fundamentales de personas que aparecen siendo pesquisadas por personal de la Policía de Investigaciones. La Consejera Hornkohl, agrega que sustenta su voto además en que el programa propicia el surgimiento de una cultura xenófoba. La Consejera Silva expresa que el programa se sustenta en el aprovechamiento de los más vulnerables. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Egaña y Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria del cargo formulado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,

  
  
**JORGE CRUZCAMPOS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámanse personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).»<sup>34</sup>

<sup>35</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 10 de julio de 2017, Caso A00-16-1558-CHV.

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de julio de 2013, Rol 1352-13.